

**Asunto C-229/20****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

29 de mayo de 2020

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Sofiyski rayonen sad (Tribunal de Primera Instancia de Sofía, Bulgaria)

**Fecha de la resolución de remisión:**

29 de mayo de 2020

**Parte demandante:**

P

**Parte demandada:**

«K» EOOD

**Objeto del procedimiento principal**

Contrato de crédito al consumo en el que no se ha determinado con claridad el coste total del crédito — Carácter abusivo de la sanción prevista por la legislación nacional para tales casos (nulidad del contrato) a la luz de las disposiciones de la Directiva 2008/48/CE — Acuerdo separado sobre prestación de servicios accesorios directamente relacionados con los contratos de crédito al consumo, que establecen la posibilidad de modificar y extender los plazos contractuales — Posible carácter abusivo a la luz de la Directiva 93/13/CEE de una cláusula sobre remuneración de dichos servicios separados — Cuestión sobre el carácter que deben tener esos servicios accesorios para que puedan considerarse comprendidos en el objeto principal del contrato — Cuestión sobre los costes de tales servicios accesorios que pueden considerarse comprendidos en el «coste total del crédito» con arreglo al cual se determina la tasa anual equivalente en el sentido de la Directiva 2008/48/CE.

## **Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

Interpretación, a la vista del artículo 267 TFUE, de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, así como de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, en relación con la supuesta nulidad de un contrato de crédito al consumo con motivo de cláusulas abusivas o nulas en los servicios accesorios pactados por separado y relacionados con el crédito concedido.

### **Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 3, letra g), de la Directiva 2008/48/CE en el sentido de que los gastos relativos a los servicios accesorios vinculados a un contrato de crédito al consumo, como los derivados de la posibilidad de extender o reducir los plazos, integran la tasa anual equivalente del crédito?
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra g), de la Directiva 2008/48/CE en el sentido de que una información errónea sobre la tasa anual equivalente en un contrato de crédito entre un profesional y un consumidor debe considerarse equivalente a la falta de información sobre la tasa anual equivalente en dicho contrato y los tribunales nacionales deben aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el Derecho interno para los casos de falta de información sobre la tasa anual equivalente en un contrato de crédito al consumo?
- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 22, apartado 4, de la Directiva 2008/48/CE en el sentido de que es proporcionada una sanción prevista en el Derecho interno consistente en la nulidad del contrato de crédito al consumo, en virtud de la cual solo deberá reembolsarse el principal del préstamo concedido, en caso de que no conste en el contrato de crédito al consumo información precisa sobre la tasa anual equivalente?
- 4) ¿Debe interpretarse el artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva 93/13/CEE en el sentido de que los gastos derivados de un paquete de servicios accesorios, que han sido pactados por separado como anexo a un contrato de crédito al consumo —que es el contrato principal—, deben entenderse comprendidos en el objeto principal del contrato y, por tanto, no pueden ser objeto de la evaluación del carácter abusivo?
- 5) Con independencia de la respuesta que se dé a la cuestión prejudicial 3): ¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE, en relación con el punto 1, letra o), del anexo de la misma Directiva, en el sentido de que una cláusula de un contrato sobre servicios accesorios a un crédito al consumidor es de carácter abusivo si, con arreglo a la misma, se concede al consumidor de forma abstracta la posibilidad de modificar y extender los pagos a cambio de una remuneración y el consumidor no hace uso de tal posibilidad?

### **Disposiciones del Derecho de la Unión y jurisprudencia invocadas**

Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, en particular, los artículos 3, letra g); 4, apartados 1 y 2; 10, apartado 2, letra g), y 23.

Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en particular los artículos 3, apartado 1; 4, apartado 1, y 5, y el punto 1, letra o), del anexo de la Directiva.

Sentencia de 20 de septiembre de 2018, EOS KSI Slovensko, C-448/17, EU:C:2018:745).

Sentencia de 9 de noviembre de 2016, Home Credit Slovakia, C-42/15, (EU:C:2016:842).

### **Disposiciones de Derecho nacional invocadas**

Zakon za zadalzhniata i dogovorite (Ley de obligaciones y contratos), en particular, los artículos 26, 34 y 55.

Zakon za potrebitelskia kredit (Ley de crédito al consumo), en particular los artículos 10a, 11, 19, 21 a 24 y 33, así como el apartado 1 de las Dopolnitelni razporedbi (Disposiciones adicionales) de dicha Ley.

Zakon za zashtita na potrebitelite (Ley de protección de los consumidores), en particular los artículos 146 a 148.

### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 1 El 13 de abril de 2017, P, con domicilio en Sofía (Bulgaria), y la entidad financiera no bancaria «K» EOOD, con domicilio social en la misma localidad, celebraron un contrato de crédito al consumo. En virtud de dicho contrato, se concedió al demandante un préstamo por importe de 3 000 Leva (BGN) (alrededor de 1 500 euros) por un plazo de 24 meses. Se fijó un interés del 41,17 % anual, y una tasa anual equivalente del 49,89 %. Se estipuló la devolución del préstamo en 24 mensualidades del mismo importe. Se fijó un tipo de interés diario del 0,11 %. El importe total que debía pagarse por el préstamo con arreglo al contrato se elevaba a 4 451,04 BGN (alrededor de 2 225 euros). Con la firma del contrato de crédito, el demandante aceptaba las condiciones generales de contratación de la demandada.
- 2 Junto al contrato de crédito, se convino un acuerdo relativo a servicios accesorios. En él se establece que el demandante podrá hacer uso de un paquete de cinco servicios accesorios: «1.º Examen prioritario y reintegro del crédito al consumo; 2.º Posibilidad de aplazar el pago de un número de mensualidades determinado;

3.º Posibilidad de reducir un número de mensualidades determinado; 4.º Posibilidad de modificar la fecha del vencimiento; 5.º Procedimiento simplificado para la concesión de importes adicionales.»

- 3 El precio de este paquete de servicios accesorios se eleva a 3 601,44 BGN (alrededor de 1 800 euros), que debía pagarse en plazos con mismo vencimiento que las mensualidades del crédito. De este modo, el importe total que debía reembolsarse con arreglo al contrato principal del crédito y al paquete de servicios accesorios se elevaba a 8 052,48 BGN (alrededor de 4 026 euros).
- 4 Conforme a las condiciones generales de contratación de la demandada, solo puede hacerse uso de los servicios elegidos con sujeción a ciertos requisitos. Así, por ejemplo, la posibilidad de aplazar el pago de un número de mensualidades determinado está condicionada a alguna circunstancia como la pérdida del puesto de trabajo o una enfermedad, y solo pueden aplazarse hasta cuatro mensualidades. Asimismo, la reducción de las mensualidades se acepta únicamente para un máximo de cuatro plazos contractuales. Por cada vez que se haga uso de alguno de los mencionados servicios se debe firmar el correspondiente acuerdo escrito.
- 5 En el acuerdo relativo a los servicios accesorios se estipuló que no era condición previa para la celebración del contrato de crédito al consumo o para la concesión del crédito en las condiciones ofrecidas. Se indicaba expresamente que el cliente suscribe dicho acuerdo libremente, entiende el contenido de sus cláusulas y manifiesta mediante su firma su conformidad con la totalidad del acuerdo.
- 6 Se establece que la demandada mantendrá los servicios accesorios a disposición del cliente siempre que se carguen en su cuenta con independencia de que haga uso o no de ellos. Si bien la remuneración de los servicios se devengará de forma inmediata, se agregará al importe de las mensualidades del crédito pagadas regularmente.
- 7 El demandante hizo uso de un servicio accesorio del paquete en dos ocasiones. La primera vez, solicitó el aplazamiento de dos mensualidades contractuales. A tal efecto, se firmó un anexo al contrato de crédito con arreglo al cual se aplazó el pago de las mensualidades de agosto y septiembre de 2017. Mediante un segundo anexo, se aplazó asimismo el pago de la séptima mensualidad que figuraba en el cuadro de amortización.
- 8 El demandante ha entablado demanda ante el órgano jurisdiccional remitente, en la que alega que varias cláusulas del contrato de crédito al consumo infringen normas jurídicas imperativas o son de carácter abusivo, por lo que el contrato es nulo.

### **Principales alegaciones de las partes en el litigio principal**

- 9 El principal argumento del demandante se basa en que el contrato es nulo en su totalidad, ya que sus cláusulas infringen normas jurídicas imperativas o son de

carácter abusivo. Para el demandante, no es lícito, por tanto, que la demandada perciba una remuneración en virtud del contrato. El demandante solicita que se le restituyan los importes percibidos por la demandada (según el principio establecido en el artículo 34 de la Ley de obligaciones y contratos, con arreglo al cual deberán devolverse los importes que se hubieran satisfecho en virtud de un contrato declarado nulo, y según el principio establecido en el artículo 23 de la Ley de crédito al consumo, con arreglo al cual el consumidor solo estará obligado, en caso de un contrato de crédito al consumo declarado nulo, a reembolsar el principal recibido sin intereses ni gastos). El demandante reclama la devolución de los importes pagados a la demandada que, dada la anulación del contrato, han resultado contrarios a Derecho.

- 10 El demandante señala que, conforme a las condiciones generales de contratación del prestamista, una demora en el pago de más de 30 días determina la extinción automática del contrato. Contrariamente a dicha cláusula, según el demandante, se estableció además que, en caso de tal «extinción», el prestatario adeudaría el importe total de las mensualidades contractuales. El demandante alega, pues, que, de acuerdo con lo estipulado en el contrato, las eventuales dificultades económicas no le eximen de las obligaciones de pago, especialmente gravosas, derivadas del paquete de servicios accesorios, lo cual constituye una de las razones, a su juicio, para la anulación del contrato de crédito.
- 11 El demandante alega además que las cláusulas relativas a la retribución del paquete de servicios accesorios son abusivas, pues le obligan a pagar por un «servicio» que probablemente no va a utilizar. Según el demandante, al fin y al cabo, la posibilidad de aplazar o reducir los plazos del crédito no surge de forma automática por la propia adquisición de un paquete de servicios accesorios, sino que es necesaria cada vez la conformidad del prestamista. De ahí el pago de unos servicios que no se disfrutaban, lo que constituye un caso típico de cláusula abusiva en el sentido del punto 1), letra o), del anexo de la Directiva 93/13/CEE.
- 12 En el informe pericial recabado en el presente procedimiento se llega a la conclusión de que la tasa anual equivalente se eleva al 49,89 %, si se calcula basado exclusivamente en las obligaciones del contrato principal del crédito. Ahora bien, si se incluye en la fórmula de cálculo el precio del paquete de servicios accesorios, la tasa anual equivalente es de un 216,05 %.
- 13 En tal contexto, el demandante aduce que la Ley vigente en la fecha de celebración del contrato de crédito prohibía una tasa anual equivalente en el ámbito de los contratos de crédito superior a cinco veces el tipo de interés legal del 10 % anual para el período de reembolso del crédito, de modo que la tasa anual equivalente podía ser como máximo de un 50 %. Con arreglo al artículo 19, apartado 5, de la Ley de crédito al consumo, las cláusulas contractuales que establecen una tasa superior a dicho límite son nulas. El demandante aduce además que, según el artículo 21, apartado 1, de la misma Ley, toda cláusula de un contrato de crédito al consumo que persigue o tiene por efecto eludir los preceptos de esa Ley son nulos. La demandante añade que, con arreglo a la Ley de crédito al

consumo (artículo 22, en relación con el artículo 11, apartado 1, punto 10), un contrato de crédito al consumo en el que no se indica cuál es la tasa anual equivalente es nulo, y el consumidor solo estará obligado a reembolsar el principal recibido efectivamente sin intereses ni gastos.

### **Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial**

- 14 Para el órgano jurisdiccional remitente resulta necesario dilucidar, en primer término, si la información imprecisa sobre la tasa anual equivalente en un contrato de crédito al consumo equivale a la falta de información sobre dicho extremo. Se inclina por una respuesta afirmativa a tal cuestión, a la vista de la exigencia de claridad en la redacción de las cláusulas en los contratos de consumidores, y dado que cualquier imprecisión debe interpretarse en perjuicio del profesional (artículo 147 de la Ley de protección de los consumidores, en relación con el artículo 24 de la Ley de crédito al consumo). Las citadas disposiciones son transposición del artículo 5 de la Directiva 93/13/CEE al Derecho interno.
- 15 En la sentencia EOS KSI Slovensko (C-448/17), el Tribunal de Justicia declaró que una cláusula relativa al importe de la tasa anual equivalente que no ha sido redactada con claridad es contraria al artículo 4, apartado 2, de la Directiva sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, y autoriza al tribunal que conoce del asunto, por tanto, a inaplicar tales cláusulas. En el caso de autos se plantea la cuestión de si este principio rige también cuando el profesional informa de la tasa anual equivalente de manera imprecisa a sabiendas, con el fin de eludir la prohibición impuesta por el Derecho nacional respecto de una tasa anual equivalente de importe excesivo.
- 16 En segundo lugar, el órgano jurisdiccional remitente pide que se dilucide si los gastos relativos al paquete de servicios accesorios, como los del presente asunto, deben incluirse en la fórmula de cálculo de la tasa anual equivalente en un contrato de crédito al consumo. La determinación de la tasa anual equivalente ha sido totalmente armonizada por medio del artículo 3, letra g), de la Directiva 2008/48/CE, por lo que el Tribunal de Justicia debe esclarecer si para el cálculo de dicha tasa deben tenerse en cuenta los gastos por servicios accesorios como los del presente asunto acordados por las partes.
- 17 A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente considera que la fórmula para el cálculo de la tasa anual equivalente de un crédito debe aportar un resultado tan certero como sea posible. En consecuencia, deben considerarse como gastos del contrato de crédito determinados pagos vinculados a este, incluidos los relacionados con los intereses. La circunstancia de que pueda concertarse un crédito con estipulaciones más o menos «rígidas» no exonera de la obligación de informar al consumidor con claridad sobre el precio de las condiciones más flexibles que hayan podido concedérsele. Al consumidor le resultaría más fácil seleccionar entre diferentes productos crediticios si los gastos por un aplazamiento o una modificación de los pagos que se adeudan aunque no se haga uso de tales

derechos estuvieran incluidos en la tasa anual equivalente. En caso contrario, el consumidor tendrá que realizar complicadas operaciones matemáticas para ponderar el riesgo que se derivaría de la necesidad de aplazar sus pagos y el que se derivaría de la decisión de elevarlos. De ahí que el órgano jurisdiccional remitente considere que los gastos por el aplazamiento, así como la manera de amortizar el crédito, deben tenerse en cuenta en el método de cálculo de la tasa anual equivalente.

- 18 En tercer lugar, para que la Sala pueda resolver el litigio resulta necesario aclarar si los servicios accesorios mencionados son «obligatorios para obtener el crédito», y si «la concesión del crédito es consecuencia» de esos servicios accesorios. Para responder a esta cuestión, el Tribunal de Justicia debería tener en cuenta que ha resultado controvertido en el litigio principal si los servicios accesorios en cuestión fueron demandados voluntariamente por el consumidor a la hora de celebrar el contrato de crédito. En efecto, no se ha alegado en el procedimiento que el demandante sufriera engaño respecto de la naturaleza del contrato. Tampoco se ha afirmado que la demandada no habría concedido el crédito sin el pago de los referidos servicios accesorios. Así pues, debe advertirse que estos deben pagarse a la firma del contrato, pero cabe la posibilidad de que no se haga uso de ellos. Se ha de tener en cuenta también que se trata de unos servicios que no guardan relación con la obtención de otros bienes o servicios por el demandante que no corresponden al importe ya concedido, sino que van ligados totalmente a la manera en que se amortiza el crédito. A juicio del órgano jurisdiccional remitente, también es relevante la circunstancia de que dichos servicios son puestos a disposición del cliente tras la firma de los acuerdos escritos en anexo y que presuponen numerosas condiciones para poder hacer uso de ellos.
- 19 Por otra parte, debe evaluarse si el Derecho nacional ha establecido una sanción adecuada para el caso de que un contrato de crédito al consumo no indique con claridad cuál es la tasa anual equivalente. Según la sentencia Home Credit Slovakia (C-42/15, punto 4 del fallo), una disposición de Derecho interno que establece la nulidad del contrato de crédito al consumo que tenga un contenido ligeramente impreciso puede constituir una sanción desproporcionada, en el sentido del artículo 23 de la Directiva 2008/48/CE. En el caso de autos, es necesaria una interpretación que aclare si una información imprecisa sobre el tipo de interés de un contrato de crédito debe dar lugar a la ineficacia del contrato en cuestión y a que el consumidor quede exonerado de la obligación de pagar intereses y gastos.
- 20 La Sala que debe resolver entiende que el prestamista puede salvar sin dificultad el riesgo de una sanción en forma de pérdidas de los intereses y de todas sus retribuciones contractuales consignando una fórmula clara para la determinación de la tasa anual equivalente. Asimismo, una información imprecisa sobre los gastos conduce a error al consumidor y supone una ventaja frente a los productos de otros competidores en el mercado. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional remitente considera que la Ley puede sancionar con especial dureza las

indicaciones equívocas sobre la tasa anual equivalente consignadas por el prestamista.

- 21 Por último, se suscita la cuestión de si las cláusulas relativas al pago del paquete de servicios accesorios por el demandante en el litigio principal pueden resultar vinculantes para este último. Por un lado, se trata de una problemática de Derecho interno, en el que se limita el importe máximo de los gastos del crédito con arreglo al artículo 19 antes citado de la Ley de crédito al consumo. Pero también se trata, por otro lado, de una cuestión del Derecho de la Unión, puesto que el pago de servicios accesorios puede derivarse de la aplicación de cláusulas abusivas en los contratos de consumidores.
- 22 En lo que respecta a la exigencia del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE, según la cual las cláusulas abusivas no pueden afectar al objeto principal del contrato, el órgano jurisdiccional que debe resolver alberga dudas, a la vista de la circunstancia de que el paquete de servicios accesorios se convino por separado, sobre si este puede considerarse como «objeto principal» de un contrato ligado al contrato de crédito o bien como condición adicional del contrato de crédito. A favor de esta última posibilidad abogan tanto la relación entre ambos contratos como la circunstancia de que los gastos por los servicios accesorios se estipulan en el propio contrato de crédito al consumo y no en el acuerdo relativo a dichos servicios.
- 23 El órgano jurisdiccional que debe resolver se inclina por considerar que, cuando las disposiciones de la Unión regulan contratos sobre prestación de servicios ligados a contratos de crédito, tales servicios no deben referirse a la manera en que el crédito se concede o se reembolsa. Según el órgano jurisdiccional remitente, dichas normas se aplicarán en cambio a otros servicios complementarios de la concesión de un crédito, como, por ejemplo, servicios de pago electrónico, acceso a servicios de la sociedad de la información y otros similares. Por lo tanto, parece fundada la afirmación del demandante de que no se trata de servicios accesorios. Además, no puede obviarse que los prestamistas conceden créditos con el objetivo de procurarse una ganancia que se proyecta obtener a lo largo de un intervalo de tiempo previsto, y que el aplazamiento y las alteraciones de los pagos implican riesgos para esos prestamistas. Por eso, la concesión de la posibilidad de tales ventajas financieras puede ser objeto de retribución.
- 24 A juicio del órgano jurisdiccional remitente, la cuestión de si tales gastos por servicios accesorios deben considerarse siempre basadas en cláusulas abusivas debe responderse negativamente. Ahora bien, esto implica que el consumidor que ha pagado los gastos adicionales por tales servicios debería tener derecho prácticamente de forma automática a hacer uso de ellos.